

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00360-00

Constancia Secretarial: Cartago, 05 de abril de 2024. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias una vez transcurridos los términos de notificación personal al demandado. Sírvase proveer. LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO Nº 477

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

*Proceso: Ejecutivo por alimentos
Demandante: JENNIFER BEDOYA CAÑAVERAL
Demandado: CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA
NNA: J.A.B.
Radicado: 76-147-31-84-001- 2023-00360-00*

A través de la acción ejecutiva pretende la parte actora el recaudo de las cuotas alimentarias adeudadas por la parte demandada, comprendidas en los meses de octubre y noviembre del año 2023, fecha en la que presento la demanda, cuotas que equivalen a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos (\$2.400.000) por concepto de cuotas alimentarias dejadas de cancelar y las que en lo sucesivo se causaren.

Sustenta su pedimento la parte demandante, en que mediante audiencia de conciliación No 131 del 18 de octubre de 2023, ante el defensor de familia del ICBF Centro Zonal Cartago, se acordó una cuota alimentaria a cargo del progenitor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA, la cual quedó por valor de un millón doscientos mil pesos (1.200.000.00) los cuales deberían ser pagados los 29 de cada mes, a partir del 29 de octubre del 2023, adicionalmente el progenitor aportaría dos cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por valor de un millón de pesos (1.000.000), cuotas que se incrementarían cada año de acuerdo al aumento del SMLMV estipulado por el Gobierno Nacional; así mismo, asumiría el 50% de gastos en salud que no cubra el POS, y los gastos de educación (matriculas, uniformes, útiles escolares y textos).

ACONTECER PROCESAL:

A través de auto 1548 de fecha 26 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por las cuotas alimentarias adeudadas correspondientes al año 2023

MES ADEUDADO	VALOR CUOTA ALIMENTARIA	VALOR CANCELADO	VALOR ADEUDADO
OCTUBRE	\$1.200.000	\$-0-	\$1.200.000
NOVIEMBRE	\$1.200.000	\$-0-	\$1.200.000
TOTAL			\$2.400.000

CONSIDERACIONES:

El caso subéxamine no hay reparos a formular, por cuanto se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la estructuración y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, es así como el Juzgado, es el competente para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial, los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer al contradictorio ya que tanto la parte actora como el demandado, son personas naturales con plena capacidad legal. Por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

En el caso concreto, se debe determinar si el señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA, ha cumplido con la cuota alimentaria fijada mediante audiencia de conciliación No 131 del 18 de octubre del 2023, por el defensor de familia del ICBF del Centro Zonal Cartago

Para dar solución al problema planteado, es necesario precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, prescribe que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia

Las obligaciones alimentarias contenidas en sentencias judiciales o actas de conciliación son ejecutables judicialmente a través del procedimiento establecido por el artículo 431 del Código General del Proceso.

La garantía de los derechos individuales exige que el Estado implemente los mecanismos judiciales para hacer efectiva su realización coercitiva. Esta es la razón de la existencia de los juicios ejecutivos, que permiten hacer efectivos los derechos ciertos cuando ellos son desconocidos por las personas llamadas a satisfacerlos. La posibilidad de acudir a esta vía judicial para ese fin se incluye dentro del núcleo esencial del derecho al debido proceso, pues es el trámite que resulta adecuado para forzar al deudor al pago de sus obligaciones.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones al caso concreto, no existe duda que el título ejecutivo – audiencia de conciliación No 131 del 18 de octubre del 2023, fijada por el defensor de familia del ICBF del Centro Zonal Cartago y presentada para la exacción de las sumas de dinero, correspondientes a las cuotas alimentarias a favor del menor J.A.B es idóneo y reúne los requisitos tanto sustanciales como procesales para su cobro, pues en ella, el señor CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA, estaba obligado a suministrar a la señora JENNIFER BEDOYA CAÑAVERAL, en calidad de madre de su hijo, la suma de dinero acordada, con los incrementos correspondientes a cada año.

Radicación: 76-147-31-84-001-2023-00360-00

El ejecutado ha incumplido con lo ordenado, y no se vislumbran elementos demostrativos del fenecimiento de la obligación a favor del deudor, sin controvertir lo consignado en el mandamiento de pago.

En este contexto es de forzoso cumplimiento continuar adelante con el trámite ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, disponer seguir adelante con la ejecución, advirtiendo a las partes que serán ellas, quienes deberán presentar la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución del presente proceso ejecutivo de alimentos a cargo del demandado, el señor **CARLOS ENRIQUE ALVAREZ ESPITIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No **74.379.848**, expedida en Duitama Boyacá, de conformidad al mandamiento de pago ejecutivo librado.

2º) ORDENAR la liquidación del crédito a la fecha, en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentarla indicando el capital e intereses.

3º) CONDENAR al demandado a pagar a la ejecutante, las costas del proceso y agencias en derecho, las cuales serán liquidadas por la secretaría del Juzgado, conforme lo preceptuado en el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

ESTADO VIRTUAL

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Hoy **ABRIL 10 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **056** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

EJH

Firmado Por:

Sandra Milena Rojas Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9650aa9471f143f58546f29ced9d4aa5877cd4a29b056d692d78c3658e415fe6**

Documento generado en 09/04/2024 05:00:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>